TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02368-2023-PA/TC
LIMA
MORGAN DEL ORIENTE SAC
Y OTRO

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/06/2025 14:50:13-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Morgan del Oriente SAC y Arsenal Security SAC contra la Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de convenio arbitral, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/06/2025 09:17:52-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2021, las empresas Morgan del Oriente SAC y Arsenal Security SAC interpusieron demanda de amparo[2] contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), mediante la cual solicitan la tutela de sus derechos fundamentales a contratar con fines lícitos, a la presunción de inocencia, al debido procedimiento, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la defensa. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 0014-2021-JUS, de fecha 26 de enero de 2021, a través de la que se declaró la nulidad de oficio del Contrato 76-2020-JUS.

Los recurrentes manifestaron que obtuvieron la Buena Pro del Concurso Público 06-2019-JUS, por la suma de S/ 64 000 000.00, a fin de prestar el servicio de seguridad y vigilancia en los locales del MINJUSDH a nivel nacional. Por lo que el 7 de agosto de 2020 suscribieron con la emplazada el Contrato 076-2020-JUS. Posteriormente, mediante la Carta Notarial 13-2020-JUS/OGA-OAB, de fecha 14 de setiembre de 2020, la Oficina de Abastecimiento del MINJUSDH les imputó una transgresión al principio de presunción de veracidad, al haber supuestamente presentado documentación falsa respecto a la constancia de prestación de servicio emitida por Corpac SA y a los exámenes médicos ocupacionales y otros emitidos por Famisalud. Posteriormente, con fecha 25 de setiembre de 2020, los recurrentes formularon

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02368-2023-AA.pdf

[1] Foja 379
[2] Foja 91

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro
Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/06/2025 17:14:35-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/06/2025 11:09:26-0500

sus descargos; sin embargo, el 28 de enero de 2021 fueron notificados con la Resolución Ministerial 0014-2021-JUS, por la que se declaró la nulidad de oficio del citado contrato de servicios.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 1, de fecha 15 de setiembre de 2021[3], admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 11 de octubre de 2021[4], la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se apersonó al proceso y dedujo las excepciones de incompetencia y convenio arbitral. Asimismo, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Afirmó que, de acuerdo con la cláusula decimosexta y sétima del Contrato 76-2020-JUS, ambas partes se obligaron a acudir a la vía del arbitraje si existiera algún conflicto suscitado por la declaratoria de nulidad del contrato. Por otro lado, señaló que la resolución objeto de cuestionamiento no resulta vulneratoria de los derechos del recurrente, puesto que se encuentra debidamente motivada; de la misma forma, el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su defensa.

El Séptimo Juzgado Constitucional, con Resolución 3, del 10 de noviembre de 2021[5], declaró fundada la excepción de convenio arbitral, en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. El juzgado estimó que la pretensión de la demandante debe ser tutelada en la vía arbitral, según lo establecido en las cláusulas pactadas en el Contrato 76-2020-JUS.

Posteriormente, la Sala Superior revisora, mediante la Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023[6], con el empleo de fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial 0014-2021-JUS, de fecha 26 de enero de 2021, a través de la cual se declaró la nulidad de oficio del Contrato 76-2020-JUS; en consecuencia, se disponga que la entidad demandada emita una nueva resolución, con rigurosa observancia de las garantías y los derechos fundamentales invocados.

[3] Foja 181
[4] Foja 318
[5] Foja 357
[6] Foja 379

Análisis del caso concreto

2. En principio, es importante señalar que conforme al artículo 200.2, la Constitución Política del Perú establece expresamente que el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del *habeas corpus*, *habeas data* y cumplimiento. Así, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional indica que, no obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho constitucional puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el amparo, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia, revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravian el contenido de los derechos constitucionalmente protegidos por el amparo. Su finalidad es esencialmente restitutoria, la que consiste en reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional.

3. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución Ministerial 0014-2021-JUS[7], a través de la cual se declaró la nulidad de oficio del Contrato 76-2020-JUS. Sostuvo que el citado contrato se originó en el marco del Concurso Público 06-2019-JUS, en el que se les otorgó la buena pro, a fin de prestar el servicio de seguridad y vigilancia en los locales del MINJUSDH, a nivel nacional.

4. Esta Sala advierte que la presente controversia carece de relevancia constitucional, puesto que, del contenido de la cláusula decimoséptima del Contrato 76-2020-JUS[8], se desprende que el consorcio recurrente y la emplazada acordaron que las controversias generadas por la nulidad del citado contrato debían ser ventiladas en la vía arbitral. Es más, de los medios probatorios ofrecidos por la demandada se evidencia que el consorcio conformado por los demandantes, el 1 de junio de 2021[9], ya habría solicitado la nulidad de la Resolución Ministerial 0014-2021-JUS ante la jurisdicción arbitral correspondiente.

5. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la excepción de convenio arbitral y, en consecuencia, improcedente la demanda en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

[7] Foja 10
[8] Foja 199
[9] Foja 207

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02368-2023-PA/TC
LIMA
MORGAN DEL ORIENTE SAC
Y OTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de convenio arbitral y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ